

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2021-0793**

I. Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 3 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **BANCO POPULAR S A**, en contra de **DIEGO DAVID MARTINEZ URQUIJO y DIANA CAROLINA MARTINEZ FONSECA**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos se centraron en que los demandados, constituyeron hipoteca abierta, sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1971479 en favor del banco, la cual garantizaría cualquier obligación contraída por éstos.

Dice que los demandados solicitaron crédito para vivienda, suscribiendo para el efecto el pagaré a la orden No. 89715041326, otorgado el día 10 de mayo de 2017, por valor de \$84.000.000 de pesos, dinero que se comprometieron a pagar en 184 cuotas mensuales por valor de \$862.098 pesos cada una, siendo pagadera la primera el 10 de junio de 2017, y sobre el mismo se pactó intereses de plazo, a la tasa de 9,6% E.A.M.V., en caso de mora, la tasa máxima legal vigente sobre el capital.

Los deudores incurrieron en mora en el pago de la cuota de noviembre de 2020, de igual manera realizaron pagos parciales, los cuales fueron aplicados a la obligación y debido a la cláusula aceleratoria del plazo, se hizo uso de ella a partir del 10 de septiembre de 2021.

Que el título ejecutivo relacionado contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

A los demandados se les tuvo notificados por conducta concluyente, por auto del 5 de mayo de 2022, quienes enfrentaron las pretensiones con las excepciones denominadas: i) Falta de requisitos de la hipoteca; ii) Prescripción; iii)

Cobro de lo no debido; iv) Falta de legitimación por la parte ejecutada; v) pago parcial frente al título valor; vi) genérica.

El demandante se pronunció solicitando no tener en cuenta las excepciones por carecer de fundamento legal.

**Trámite:** Revisados los escritos de defensa presentados por los demandados, observa el juzgado que la única prueba reclamada aparte de las documentales, es el "*Interrogatorio de parte*" solicitada por el demandado Diego David Martínez Urquijo, quien pide el interrogatorio de Diana Carolina Martínez Fonseca, para probar las excepciones por él formuladas, por tanto, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 168 del CGP., el cual dispone que el rechazo de las pruebas por "*ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles*" se hará "*mediante providencia motivada*", y los pronunciamientos jurisprudenciales que permiten que el juez al momento de proferir la sentencia anticipada justifique el por qué la prueba reclamada es inviable<sup>1</sup> y de esta forma proferir sentencia anticipada, se dispone:

**RECHAZAR** la prueba pedida por el demandado Diego Martínez, por inútil, innecesaria e inconducente, en razón de haber enfrentado las pretensiones con excepciones de carácter objetivo, por lo tanto, se resuelven en derecho, motivo por el cual la hace impertinente. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la obligación adquirida por los deudores hipotecarios es solidaria, por manera que el trámite de liquidación de la sociedad conyugal no tenga repercusión alguna en el trámite ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, esto es, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

### **Excepciones del demandado Diego David Martínez Urquijo**

**i).- Falta de requisitos de la hipoteca:** Debe ser desestimada, en la medida que ataca los requisitos formales del título y en ese contexto la forma de controvertirlas es mediante recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 430 del C.G.P, el cual destaca "*(...) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...*". En todo caso, al realizar control de legalidad sobre la hipoteca, la misma reúne las exigencias legales.

**ii).- Prescripción:** La perfiló conforme al artículo 789 del C. Co, aseverando que desde la fecha de vencimiento del pagaré, transcurrieron más de tres años hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento ejecutivo, pues desde la notificación de esta providencia transcurrió más de un (1) año desde que fuera

---

<sup>1</sup> Sent. Corte Suprema de Justicia del 27/04/2020; MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Tutela Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

notificado a la parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, operó la prescripción.

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento*".

El título valor sometido a consideración fue pactado en cuotas o instalamentos, y además las partes pactaron cláusula aceleratoria, en virtud de la cual el acreedor quedaba facultado para exigir la totalidad del crédito anticipando su exigibilidad a la fecha en que se produjera la mora. La primera cuota debía pagarse el 10 de noviembre de 2020 y la última el 10 de septiembre de 2021 y el capital acelerado se hizo exigible desde el 11 de septiembre de 2021.

En ese orden, como la primera cuota se hacía exigible el día 10 de noviembre de 2020, su prescripción se produciría transcurridos tres años subsiguientes, o sea el día 10 de noviembre de 2023, por tanto, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de octubre de 2021, estaba vigente la obligación, mayor aún aquellas que se vencían en el año 2024, referidas a las cuotas generadas del 2021.

Confrontadas las datas y la fecha en que se presentó la demanda, es decir el 12 de octubre de 2021, no se configura la prescripción, sin que se haga necesario analizar el artículo 94 del Estatuto General del Proceso.

**iii).- Cobro de lo no debido:** Fundada en que el demandante ha cobrado intereses por encima de los permitidos por la Superintendencia bancaria, lo que llevó a fijar una cuota por encima de la realidad financiera. Refiere que no dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto 493 de 2020, al no dar el periodo de gracia o rebaja de intereses.

Excepción que no se acogerá, en primer lugar, por no haber aportado prueba de la tasa de interés que la entidad demandante asegura cobró, revisado el pagare se pactó como tasa de interés el 9,6% efectivo anual.

En cuanto a la inconformidad de no haber dado aplicación al decreto 493 de 2020, dando el periodo de gracia o rebaja de intereses en el crédito ofrecido, tampoco se atenderá, por cuanto esta propuesta está sujeta a las condiciones establecidas en la Circular Externa 007 De 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se refiere a las *"Instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero"*, mediante la cual se determinó: a) identificar los clientes que serían objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, b) el deudor es quien elige si se acoge o no al beneficio de cobertura tasa de interés, c) el crédito no debía estar en mora mayor o igual a 30 días para el 29 de febrero de 2020, d) los cambios a las condiciones de los créditos en los términos señalados en decreto en referencia, sólo serían por el periodo de 120 días, no se entenderían como una práctica generalizada para la normalización de cartera.

Así las cosas y revisadas las pruebas aportadas por los demandados, no se aportó la solicitud ante el ente financiero de acogerse al decreto referido ni tampoco indicó si el demandante había hecho la propuesta, el demandado se había acogido pero éste no la había hecho efectiva, solo indica que el actor no aplicó la rebaja de intereses, olvidando que la política adoptada para el otorgamiento de periodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de habitacional, solo dependía del deudor, no de la entidad financiera.

**iv).- Falta de legitimación por la parte ejecutada:** Apoyada en que informó a la entidad bancaria estar en curso de un proceso de divorcio y consecuencia de ello se realizaría la liquidación de la sociedad conyugal, donde se determinará cuál de los cónyuges será llamado a responder por la obligación.

Defensa que no tiene prosperidad, de un lado, por cuanto la acción incoada permite al acreedor perseguir el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, y dirigir la demanda contra el actual titular o titulares de los derechos reales; que para el caso en comento recae sobre los demandados; de otro lado, porque la liquidación de la sociedad conyugal no incide en el procedimiento aquí incoado, el cual es independiente, se rige por sus propias reglas y está gobernada en el código general como una disposición especial.

Bajo este contexto, no se configura la excepción formulada, pues los llamados a responder por la obligación, son quienes figuran como propietarios del bien gravado con hipoteca, cuyo deber correlativo es satisfacer el derecho del acreedor.

**Excepciones de la demandada Diana Carolina Martínez Fonseca**

**a).- Pago Parcial.** Expone que se realizaron 41 abonos de los 184, lo que no se refleja en la liquidación del crédito.

Del material probatorio aportado por la demandada, se evidencian dos documentos, uno denominado "condiciones de pago" y el otro "aviso de vencimiento de cartera" de donde emana la siguiente información para el 15 de diciembre de 2020: Cuotas pagadas: 41; Cuotas en mora 2; Total a pagar para el día 12 de enero de 2021 \$2.843.405.

No obstante le asiste la razón respecto de la cancelación de las 41 cuotas anteriores, también lo es que para el 15 de diciembre presentaba mora de dos cuotas, representada en los periodos de noviembre y diciembre de 2020. Información confrontada con lo pedido en el libelo, de donde se confirma que se exige el pago desde la cuota de noviembre de 2020, por ende los pagos a los que alude la demandada, sí fueron aplicados por el demandante, y como cada cuota debía cancelarse el día 10 de cada mes, para enero 12 de 2021, estaría adeudando 3 cuotas mas el capital acelerado.

En estas condiciones, las manifestaciones elevadas por la pasiva no tienen vocación de prosperar, pues contrario a lo expuesto, los documentos dan cuenta de los periodos en mora, los valores adeudados y el haber recibido el requerimiento por el acreedor para pagar lo adeudado a la fecha.

**b).- Ecuménica o Genérica:** El juzgado anticipa que la excepción genérica no tiene cabida en los procesos ejecutivos, ya que el deudor tiene la carga de desvirtuar el derecho literal y autónomo del demandante frente al contenido literal del título valor aportado en su contra, el cual parte de la base de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

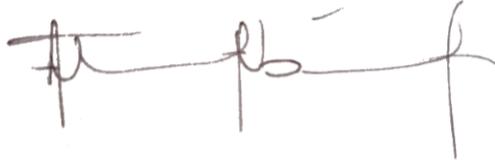
**TERCERO: PRESENTAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** a la venta en pública subasta de los bienes afectados con garantía hipotecaria, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.800.000 pesos.

II. Como el embargo se encuentra debidamente registrado en el inmueble con FMI 50C-1971479, se ordena su secuestro. En tal virtud se comisiona al Alcalde Local de la zona de su ubicación, a quien se ordena remitir despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la persona relacionada en hoja adjunta quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

RSO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>50</u> Hoy <u>02/09/2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p><b>Secretario</b></p>
--